

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 256/2000-A.**  
**Sentencia nº 61 (7-03-2001)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE PARALIZACIÓN DE OBRA.

Roturación de camino y conducción de agua del Canal Imperial hasta el término municipal de La Muela.

Autoría de la infracción.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a siete de Marzo de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 256/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente —S.— representada por la Procuradora Sra. N. I. y defendido por el Letrado Sr. S. P. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. y defendido por la Letrado Sra. P. S. sobre paralización de unas obras, y como codemandada P. S. R., S.A., representada por el Procurador Sr. A. G. y defendida por el Letrado, Sr. R. P., y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 25 de Mayo de 2.000 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras del Ayuntamiento de Zaragoza, que acuerda requerir a la demandante para la inmediata paralización de unas obras. Expediente 3.091.540/1999. Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

Con fecha 14 de Octubre de 2.000, compareció en calidad de Codemandada la compañía mercantil «P. S. R., S.A.»

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2.000 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Que por la parte actora y la codemandada, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas obran unidas en autos.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución del Teniente Alcalde Delegado del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que ordenó la paralización de las obras llevadas a cabo por S. en el Camino del Palomar, cercano a la autovía Madrid-Zaragoza, y que sale de la carretera a la Base Aérea. Por la recurrente se alega que no se realizaron por ella las obras, por lo que no se le puede ordenar paralización alguna.

**SEGUNDO.**— Con independencia de la perplejidad que pueda producir el que la recurrente, a la que se ordena la paralización, afirme que quien realizó las obras fue la sociedad denunciante de las mismas, P. S. R., S.A., y con independencia así mismo del trasfondo de la cuestión, la realidad es que lo único que se objeta por la recurrente es no tanto la legalidad del acuerdo en sí como la legalidad del mismo por la persona a la que se refiere, al recurrente, al afirmar que no había realizado las obras, es decir, la infracción de los art. 166 y 196 de la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 vendría dada por la falta de legitimación pasiva de la recurrente, por lo cual lo que se habrá de dilucidar es si fue o no la autora de las obras.

**TERCERO.**— La valoración conjunta de la prueba permite concluir que si es la recurrente la autora de dichas obras, aunque teniendo en cuenta que hay una superposición de las mismas, ya que la codemandada S. R. también tiene sus propias obras, relativas a la conducción de agua desde el canal Imperial de Aragón hasta el término municipal de La Muela. Así, en primer lugar, tenemos el indicio de que la denunciante lógicamente no va a denunciar sus propias obras, ya que si las realiza será por algo y no le interesará, lógicamente, que se le paralicen, a menos que se entienda que se dedica a realizar obras más o menos costosas a fin de achacárselas a una sociedad con la que tiene un litigio. Tal hipótesis podría tener un fundamento, pese a su anomalía, en relaciones personales entre particulares, en las que a menudo la racionalidad se ve superada por los resentimientos u otro tipo de relaciones negativas, pero carece de sentido cuando se trata de sociedades mercantiles que se mueven por la lógica de los beneficios y no por el afán de perjudicar a terceros. Por otro lado, como bien alega en sus conclusiones la codemandada, la titular de las tierras que circundan el camino es S., por lo que no resulta verosímil que se eliminase un camino, sea público o privado, por parte de terceros y a vista, ciencia y paciencia de la recurrente, que lógicamente no habría de permitir sin denunciarlo que aquello se

realizase, con lo que la hipótesis mas razonable es que es ella quien lo ha llevado a cabo. En tercer lugar, tenemos la falta de oposición en vía administrativa, pues lógicamente, si no se hubiesen realizado por la recurrente las obras, la resolución habría sido un error evidente del Ayuntamiento, ante lo cual lo normal habría sido sacar al mismo de su error, aportando las pruebas necesarias para ello. En cuarto lugar, la falta de pruebas de la propia recurrente, que si quiere acreditar que no ha realizado las obras lo normal es que aporte las testificales de quienes hayan tenido relación con el asunto. No se olvide que hay por lo menos un pleito civil— a fin de justificar su falta de intervención, debiéndose de recordar, aunque ahora se entrara en ello con más detalle, que la recurrente ha llevado a cabo obras en la zona, según se desprende de la escritura promovida por ella el 25-1-1999, aportada por la codemandada, y en concreto obras de modificación del camino. Y aquí es donde radica la prueba principal, ya que en una escritura pública se reconoce por la recurrente haber llevado a cabo una serie de obras de modificación del camino existente, el único que se conoce y que por ello debe de ser el público, obras que se reconocen el 25-1-1999 y que se comprueban quince días después mediante el acta notarial de 9-2-99 instada por S. R., S.A. Dicha escritura de 25-1-99 fue levantada a instancias, precisamente, de J. J. P., que trabajaba para el Grupo S., que posteriormente comparecería como testigo en el Juzgado, afirmando que las obras cuya paralización se ordenó las había realizado S. R., S.A. En este punto, no se le puede dar mayor credibilidad, ya que en tal testifical, además de sostener algo que, como se ha dicho, resulta inverosímil, no aclaró que en todo caso se habían realizado obras en el mismo lugar por E., para la que él trabajaba, sociedad del grupo S., ya que si bien dijo que había trabajado no explicó que es lo que realmente se hacía allí. Por último, qué sentido tendría que la recurrente, si no hubiese visto obstaculizadas las obras por no haberlas realizado recurriese un acto que no le afectaría, pues si nada tiene que ver con la obra denunciada el que se acuerde la paralización no le puede afectar ni poco ni mucho.

En conclusión, las obras de roturación del camino, sobre cuya existencia nadie ha dudado, se realizaron por la recurrente, y por ello es correcta la orden de paralización de las mismas.

**CUARTO.**— De acuerdo con el art. 139 LJCA, procede imponer las costas a la recurrente, ya que siendo el único fundamento del recurso la falta de relación con la obra, y habiéndose acreditado que ella la realizó, siendo obvio que la recurrente sabía tal dato, la demanda no puede sino calificarse como de temeraria, en cuanto parte de un hecho, la falta de realización de la obra por la recurrente, que ésta sabe falso desde el principio.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por S., contra la resolución del Teniente Alcalde Delegado del Area de Urbanismo del Ayunta-

miento de Zaragoza que ordenó la paralización de las obras llevadas a cabo por S. en el Camino del Palomar, cercano a la autovía Madrid-Zaragoza, y que sale de la carretera a la Base Aérea, con imposición de costas a la recurrente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.